



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 46401/2021

TJ/I-21402/2021

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)489/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-21402/2021**, en **50** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 46401/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO:


BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10-12-21 14

RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO: RAJ.46101/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/I-21402/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

F-0
2
10

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO Y AGENTE DE
TRÁNSITO IMPOSITOR DE LA
MULTA, AMBOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y EL TESORERO,
TODOS DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.46101/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha
catorce de julio de dos mil veintiuno, por el Secretario de
Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del
Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría
de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de
la resolución al recurso de reclamación dictada por la Primera
Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha
catorce de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio
contencioso administrativo número TJ/I-21402/2021, en la
que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el **diez de junio de dos mil veintiuno.**

SEGUNDO. -SE CONFIRMA el acuerdo recurrido de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, por considerarse infundado el único agravio planteado por el recurrente.

TERCERO. -Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Encargada de la Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA.”

(La Sala de origen confirmó la determinación alcanzada en el acuerdo dictado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se requirió a la autoridad demandada para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en original o copia certificada el acto impugnado consistente en las infracciones con números de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX debido a que consideró que en el caso concreto si se actualizaba lo previsto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la accionante manifestó que no tuvo conocimiento de tales actos.)

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“1.- Las supuestas infracciones de tránsito con números de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-dISTRITO-FEDERAL>, mismas que se pagaron respectivamente mediante los Formatos Múltiples de pago a la Tesorería con las líneas de captura **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que amparan los pagos por las cantidades de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

57

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2021

- 2 -

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, con relación al vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX por lo que pido a esa H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.”

(La parte actora impugna las infracciones de tránsito contenidas en las boletas con números de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX las cuales manifestó desconocer y cuyos pagos respectivos se efectuaron cada uno por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante auto dictado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que desahogaron en tiempo y forma según acuerdos de fechas veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y veintiocho (sic) de dos mil veintiuno.

3. El diez de junio de dos mil veintiuno se interpuso recurso de reclamación por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio y el catorce de junio de dos mil veintiuno los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria dictaron resolución al mismo, en la que se confirmó el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, sustancialmente en la parte en que se requirió a la demandada el original o copia certificada de las boletas de infracción, de la cual emana el acto impugnado.

4.- La resolución al recurso de reclamación se notificó el nueve de julio de dos mil veintiuno a la parte actora y a las autoridades demandadas, como consta en los autos del juicio indicado.

5.- Inconforme con dicha resolución, con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto dictado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora y al Tesorero de la Ciudad de México, con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2021

- 3 -

administrativo número TJ/I-21402/2021, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de origen confirmó la determinación alcanzada en el acuerdo dictado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se requirió a la autoridad demandada para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en original o copia certificada el acto impugnado consistente en las infracciones con números de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX debido a que consideró que en el caso concreto sí se actualizaba lo previsto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la accionante manifestó que no tuvo conocimiento de tales actos.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando II de la resolución sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

II.- De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por la Magistrada Instructora del presente juicio; teniendo por objeto el presente recurso que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación y los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas y argumentos que obran en autos, esta Sala considera **infundado** el agravio expuesto por la autoridad demandada, a través de su representante, y resuelve **confirmar** el acuerdo recurrido. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En el recurso de reclamación, el recurrente plantea básicamente que el acuerdo combatido lesiona sus derechos procesales, al encontrarse indebidamente fundado y motivado. Lo anterior, ya que, según el recurrente, se aplicó erróneamente lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando lo procedente era aplicar lo establecido en el diverso 58, fracción III y último párrafo de la misma Ley. Preceptos normativos que se transcriben a continuación:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2021

- 4 -

pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]”

(Énfasis de ésta Sala)

Según el recurrente, esto es así ya que, de los preceptos transcritos anteriormente se desprende que correspondía al actor la carga de la prueba para efecto de exhibir el original o copia certificada de las boletas de infracción impugnadas, o en su defecto, exhibir copia de la solicitud de dichas documentales debidamente presentada ante la autoridad, por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda; con base en lo establecido por el artículo 58, fracción II y penúltimo párrafo, de la multicitada Ley de Justicia Administrativa. Sin embargo, el recurrente argumenta que ésta Juzgadora aplicó indebidamente lo establecido en el diverso 60, fracción II, del mismo ordenamiento, trasladando la carga de la prueba a la autoridad demandada; situación que lesiona sus derechos procesales.

Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de reclamación, conviene transcribir el requerimiento y apercibimiento objeto del mismo:

*“[...]De conformidad con lo previsto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** para que junto a su oficio de*

contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada el acto impugnado consistente en las infracciones con números de folio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento del acto impugnado precisado con antelación **APERCIBIDO** de que en caso de no cumplir con el requerimiento mencionado con antelación, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
[...]"

De lo anterior se desprende que el requerimiento en cuestión se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el caso concreto efectivamente actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 60, fracción II, de la multicitada Ley de Justicia Administrativa, mismo que faculta a los Magistrados para requerir a las autoridades demandadas la exhibición de los actos impugnados, así como de su notificación, acompañando su oficio de contestación, en los casos en los que la parte actora manifieste no tener conocimiento de los mismos.

De igual forma, en las constancias que obran en autos, tenemos que la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados, satisfaciendo de este modo el requisito establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley en comento.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio planteado por el recurrente es **infundado**, dado que ha quedado comprobado que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, en consecuencia, esta Juzgadora resuelve **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, a través del cual se requiere al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada para que exhiba copia certificada de los actos impugnados, consistentes en las boletas de infracción con números de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** toda vez que el actor manifestó no conocerlas."

IV.- A continuación, por cuestión de método se realiza el análisis del **segundo agravio** expuesto por la autoridad apelante, en el cual aduce que *la resolución impugnada es ilegal porque la Sala de origen no analizó todos y cada uno de los puntos controvertidos en el recurso de reclamación, en el que se expuso que no se justificó con un argumento fundado y motivado cuál fue la razón por la que no se previno al accionante para que ante el desconocimiento del acto*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2021

- 5 -

impugnado, acreditara que había solicitado copia certificada del mismo ante la autoridad que lesionó su esfera jurídica, así como para que exhibiera la copia de la solicitud respectiva, ya que las boletas de infracción que impugna constituyen documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentran a su disposición y no existía ningún impedimento jurídico para que pudiese obtener copia certificada de tales documentos, por lo que, es evidente que el accionante debió ser requerido en términos de lo previsto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, al no haber prevenido al demandante para que exhibiera el acto que pretendía impugnar aun cuando la Ley en cita lo establece de forma textual, ello genera como consecuencia la existencia de desigualdad procesal, en virtud de que la Sala de primera instancia sí requirió a la autoridad demandada para que subsanara dicha omisión y analizó cuestiones que no fueron hechas valer en el recurso de reclamación.

En efecto, en ningún momento se cuestionó la facultad que se desprende de los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder requerir la exhibición de documentos para un mejor proveer, sino que era obligación de la juzgadora de primer grado requerir a la promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda solicitó a la autoridad demandada las copias de los actos cuya nulidad pretende, por tanto, la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que no era procedente requerir la exhibición de los actos impugnados para enderezar el procedimiento a favor de la accionante, debido a que la juzgadora de origen tiene la obligación de resolver la litis conforme a los principios de congruencia y exhaustividad.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional es agravio a estudio es **infundado**, porque del análisis del escrito de demandada presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

2.- RESOLUCION IMPUGNADA

Las supuestas infracciones de tránsito con números de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretara de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>, mismas que se pagaron respectivamente mediante los Formatos Múltiples de pago a la Tesoreria con las líneas de captura **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que amparan los pagos por las cantidades de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, con relación al vehículo con número de placa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que pido a esa H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 60 fracción II, 61 y 62 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, SE ME DE LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR MI DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA LAS BOLETAS DE SANCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

6.- FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta la fecha aún **NO TENGO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO**, situación que me deja en total estado de indefensión, por lo que la demanda se encuentra interpuesta **POR ACTO DESCONOCIDO**

...

De las anteriores digitalizaciones, se desprende que la parte actora impugnó las infracciones de tránsito contenidas en las boletas con números de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y

DP ART 186 LTAIPRCCDMX las cuales manifestó desconocer y cuyos pagos respectivos se efectuaron cada uno por la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX], respecto del vehículo con número de

placa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, asimismo, que solicitó que en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le diera la oportunidad de ampliar su demanda una vez que la autoridad demandada exhibiera las boletas de infracción aludidas.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

“**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...”

De la cita que precede se desprende que conforme a las reglas que rigen el procedimiento contencioso seguido ante este Tribunal, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por consiguiente, es inconcuso que si desde su escrito de demanda la accionante manifestó desconocer el acto que pretendía impugnar, tal circunstancia generó como consecuencia que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en consecuencia, que la autoridad demandada estuviese obligada a acompañar la contestación de demanda con la constancia del acto impugnado y su notificación, a efecto de que la accionante estuviese en condiciones de combatirlos mediante ampliación de la demanda.

En esta tesitura, es posible concluir que al emitir el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor fundó debidamente el requerimiento que formuló a la autoridad demandada, mismo que se hizo en los términos siguientes:

De conformidad con lo previsto el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **REQUIÉRASE** a a **AUTORIDAD DEMANDADA**, para que junto a su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada del acto impugnado consistente en **las infracciones con números de folio** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento del acto impugnado precisado con antelación **APERCIBIDO** de que en caso de no cumplir con el requerimiento referido con antelación, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, es posible concluir que la resolución al recurso de reclamación recurrida se encuentra apegada a derecho, siendo **infundado** lo aducido por la autoridad apelante en el sentido de que *las boletas de infracción que impugna constituyen documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentran a su disposición y no existía ningún impedimento jurídico para que pudiese obtener copia certificada de tales documentos, por lo que, es evidente que el accionante debió ser requerido en términos de lo previsto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*. Sin embargo, tal hipótesis no se actualiza en el caso concreto porque como quedó precisado en las líneas que preceden, la parte actora impugnó las infracciones de tránsito contenidas en las boletas con números de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **las cuales manifestó desconocer**, por lo que, solicitó que en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le diera la oportunidad de ampliar su demanda

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2021

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

una vez que la autoridad demandada exhibiera las boletas de infracción aludidas.

Así, al ser categórico lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal circunstancia exime a la parte actora de la obligación de adjuntar a la demanda el documento en que conste el acto impugnado (prevista en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), por tanto, era procedente que el Magistrado Instructor requiriera a la autoridad enjuiciada la constancia del acto impugnado y su notificación, sin que ello implique que se está subsanando una omisión en el cumplimiento de los requisitos para la presentación de la demanda y que por ello, no existe igualdad procesal entre las partes contendientes, de ahí lo infundado del agravio estudiado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número XXI.2o.15 A, correspondiente a la Novena Época sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 924 y que literalmente se transcribe:

“ACTO ADMINISTRATIVO NO NOTIFICADO O NOTIFICADO ILEGALMENTE. ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON VIGENCIA A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. De una sana interpretación del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de mil novecientos noventa y nueve, se debe entender que cuando el quejoso alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, son aplicables las reglas que dicho precepto dispone y la contenida en la fracción II señala claramente que si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, de manera que en este caso, al contestar la demanda la autoridad correspondiente deberá exhibir constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que el actor tendrá oportunidad de combatir mediante la ampliación de la demanda, sin que para lo anterior sea óbice lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal

Fiscal de la Federación, en virtud de que el mismo se refiere a los supuestos en los cuales dicho tribunal tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las autoridades administrativas fiscales, dado que el artículo 209 bis es categórico en señalar, en su fracción II, que si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo indicará en su escrito de demanda, señalando a quién atribuye el acto impugnado, **sin que sea necesario (pues dicho precepto no lo exige) que aporte elemento alguno sobre la posible existencia del acto de autoridad** y así verificar si dicho acto puede o no impugnarse ante la autoridad responsable, habida cuenta que el artículo en comento, como antes se señaló, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento no exige tal requisito por parte del accionante, en virtud de que para estar en condiciones de calificar si el acto administrativo que se combate existe y es de los impugnables ante la autoridad responsable, se debe estar hasta la contestación que formule al escrito de demanda la autoridad o autoridades demandadas, mas no antes, **toda vez que por lógica jurídica es entendible que si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, se encuentra imposibilitado para aportar elemento de prueba alguno que permita determinar, en un primer análisis, la posible existencia del acto administrativo,** por lo que no se puede actualizar la causal de improcedencia que establece el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, en razón de que **el citado 209 bis, fracción II, constituye una excepción a la regla contenida en el artículo 209, fracción III, del mismo ordenamiento legal, es decir, exime al actor de la obligación de adjuntar a la demanda el documento en que conste el acto impugnado.**"

V.- Por último, se realiza el estudio del **primer agravio** expuesto por la autoridad apelante en el cual aduce *le genera perjuicio la resolución recurrida porque la juzgadora de primer grado fue omisa en precisar los medios de defensa previstos en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo que estaba obligada a precisar el medio de defensa con los que contaba para inconformarse contra la resolución al recurso de reclamación impugnada, en estricto apego a los principios que rigen el procedimiento.*

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio a estudio es **infundado**, debido a que, del análisis de la resolución al recurso de reclamación recurrida, claramente se desprende que la Sala de primera instancia precisó lo que se reproduce:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2021

- 8 -

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el **diez de junio de dos mil veintiuno.**

SEGUNDO. - **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, por considerarse infundado el único agravio planteado por el recurrente.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De la anterior digitalización, es posible advertir que la juzgadora de primera instancia sustentó la resolución al recurso de reclamación apelada en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, que le hizo saber a las partes contendientes que en contra de dicha resolución podían interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, en términos de lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley en cita.

Al respecto, es menester precisar que los artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa disponen:

“Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Artículo 116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Artículo 117. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días."

De los artículos reproducidos se desprende en la parte que nos interesa, que el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2021

- 9 -

También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión, se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido, se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga, que transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente y que contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Por otra parte, se desprende que contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

En esta intelección, resulta claro que la Sala de origen sí precisó el medio de defensa que resultaba procedente para impugnar la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-21402/2021, así como los fundamentos legales que lo regulaban.

Tan es así que, en el resolutivo TERCERO de dicho fallo, **le hizo saber a las partes contendientes que en contra de dicha resolución podían interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, en términos de lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Siendo evidente que la autoridad recurrente estuvo en condiciones de interponer dicho medio de defensa en el plazo legal establecido para tal efecto, según se desprende del acuerdo de admisión del recurso de apelación RAJ.46101/2021, dictado el seis de septiembre del dos mil veintiuno por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, de ahí lo infundado del agravio de mérito.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los dos agravios expuestos por la autoridad recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-21402/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultaron **infundados** los dos agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.46101/2021 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos IV y V de este fallo.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-21402/2021, promovido por

DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2021

- 10 -

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.46101/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.